como deber inexcusable de carácter público la comparecencia como testigo ante la Magistratura de Trabajo o Juzgado, debidamente justificadas y por el tiempo imprescindible a tales efectos.

Art. 41. *Horas extraordinarias, acción coyuntural contra el paro.*-Con el fin de aportar la mayor colaboración posible por parte de las Empresas, de cara a solucionar, en la parte que se pueda, el problema del paro, la realización de horas extraordinarias nunca tendrá carácter habitual y, por tanto, se efectuarán sólo cuando lo exijan las circunstancias especiales, que deberán ser previamente puestas en conocimiento del Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

En caso de realizar horas extraordinarias, su importe será calculado en base al salario real anual, dividido entre las horas normales a realizar en el año y ello incrementado en un 75 por 100. Los citados importes, según categorías y la escala de antigüedad, son los que se recogen en el anexo segundo.

Las horas extras realizadas también podrán ser compensadas a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos ordinarios por cada hora extraordinaria trabajada. Este tiempo acumulado por los trabajadores que lo realicen, tendrán derecho a disfrutarlo en un 50 por 100 a su criterio personal y en el restante 50 por 100 a criterio de la Empresa, todo ello dentro del período de vigencia del Convenio; ambas partes notificarán con una semana de antelación el disfrute del tiempo.

Se entiende que dichas horas extraordinarias se efectuarán a partir de la jornada laboral máxima en días laborables y nunca rebasarán el tope máximo establecido por la Ley.

Art. 42. *Derechos sindicales.*-Se garantiza el derecho de comunicación. A tal fin las Empresas habilitarán uno o varios tablones de anuncios para propaganda o comunicados de tipo laboral o sindical, estos tablones estarán visibles y en lugar destinado por el Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

Se respetará el derecho de los trabajadores a reuniones para temas laborales y sindicales dentro de los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, o en casos muy justificados, dentro de la jornada laboral, teniéndose que recuperar dicho tiempo al finalizar la jornada. La celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la Empresa, con una antelación de veinticuatro horas, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los trabajadores el orden de las mismas.

Se facilitará un local para dichas asambleas y reuniones del Comité.

La Empresa descontará de nómina, o por cualquier otro procedimiento, las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubiesen autorizado por escrito y con una vigencia de un año, con especificación de la persona o Entidad receptora de las mismas.

Los representantes de los trabajadores dispondrán de cuarenta horas mensuales, que podrán ser acumuladas de un representante a otro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-*Cláusula de revisión salarial.*-En el caso de que el IPC resultante al 31 de marzo de 1989, respecto del 31 de marzo de 1988, fuese superior al 5,5 por 100, se efectuará automáticamente una revisión en el exceso a la indicada cifra, para que sirva de base de cálculo para los salarios del segundo año de vigencia del Convenio. Este procedimiento se aplicará también para el segundo año de vigencia del Convenio, en términos homogéneos en relación al porcentaje de incremento aplicado en ese segundo año.

Segunda.-Habida cuenta de la coincidencia de salarios existentes en una serie de categorías, las partes se comprometen a reunirse el próximo día 1 de marzo de 1990, para que, y en base a la experiencia transcurrida desde que han entrado en vigor las categorías del Convenio, establecer unas bases salariales por cada categoría diferenciadas, que únicamente servirán para que sobre ellas se apliquen los incrementos salariales que correspondan pactar para el período de 1 de abril de 1990 a 31 de marzo de 1991. En todo caso este incremento salarial para ese período se pactará en términos porcentuales y con el mismo porcentaje para todas las categorías, con el fin de no desvirtuar la diferenciación de base salarial que se efectúe en la reunión de 1 de marzo de 1990.

Tercera.-Para el período de 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990, todos los conceptos salariales se incrementarán en el IPC previsto oficialmente para el año 1989, más un punto y medio. A estos efectos, los Sindicatos y Asociaciones empresariales firmantes de este Convenio se reunirán dentro de la segunda quincena del mes de marzo de 1989 para dar cumplimiento a lo enunciado en esta disposición y, en consecuencia, confeccionar las tablas salariales para el segundo año de vigencia del Convenio.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

A efectos de interpretación del presente Convenio, se nombra una Comisión Paritaria para exigir el cumplimiento del mismo. La Comisión estará compuesta por cuatro representantes por cada parte, cuya distribución será la siguiente:

Representación de los trabajadores:

Por CC.OO., tres representantes.
Por UGT, un representante.

Representación de los empresarios:

Por ALIEA, tres representantes.
Por ANFA, un representante.

Los representantes de cada parte serán designados en la primera reunión que celebre esta Comisión Paritaria.

Las reuniones de la Comisión Paritaria podrán ser convocadas por cualquiera de las Centrales Sindicales y Asociaciones empresariales firmantes de este Convenio, debiéndose reunir en el plazo máximo de quince días.

CONVENIO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DEL ARROZ

TABLAS SALARIALES PARA EL PERIODO: DE 1 DE ABRIL DE 1988 A 31 DE MARZO DE 1989

	Mensual
A) *Personal Técnico, Administrativo y Comercial:*	
Jefe de Sección Administrativa, Técnica o Comercial	61.754
Oficial de primera	58.045
Oficial de segunda	55.946
Auxiliar Administrativo	54.192
Botones de dieciséis a diecisiete años	37.485
	Diario
B) *Personal de Producción:*	
Molero	1.935
Encargado de Sección	1.864
Maquinista y Mecánico Conductor	1.841
Ayudante Molero	1.805
Oficial Especializado (antes Auxiliar Especialista)	1.805
Peón Especialista	1.805
Peón	1.634
	Mensual
C) *Personal Subalterno:*	
Ordenanzas, Porteros, Personal de Limpieza y Vigilantes o Vigilantes Jurado	50.972

PLUSES Y EMOLUMENTOS

Plus de Convenio: 365 pesetas por día efectivamente trabajado.
Plus de transporte: 150 pesetas por día efectivamente trabajado.

16089 *RESOLUCION de 8 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, que fue suscrito con fecha 28 de abril de 1988, de una parte, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, en representación de las Empresas de este sector, pertenecientes a la citada Asociación, y de otra, por la Federación Estatal de la Madera, Construcción y Afines de la Unión General de los Trabajadores (FEMCA-UGT), en representación de los trabajadores de este mismo sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° *Ambito funcional.*–El presente Convenio afecta a las Empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la Empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el período que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.).

Art. 2.° *Ambito territorial.*–El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.° *Ambito personal.*–Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.° *Ambito temporal.*–El presente Convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1988, estará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1989.

Art. 4.° (bis). Una vez conocido el IPC de 1988, y para el supuesto de que éste fuera superior al 4,5 por 100 los empresarios abonarán el tanto por ciento de exceso aplicado sobre los salarios abonados en dicho año.

En el año 1989 se aplicará igual criterio de revisión, siempre que la inflación exceda un punto el índice previsto para dicho año.

Art. 5.° *Revisión, rescisión y prórroga.*–La denuncia, a efectos de revisión del Convenio, deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.° *Garantía «ad personam».*–Las condiciones que establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y, en consecuencia, los trabajadores que tuvieren reconocidas condiciones que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.° *Organización del trabajo.*–Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, debiendo, no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 8.° *Trabajo de superior e inferior categoría.*–1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 9.° *Trabajadores de capacidad disminuida.*–El trabajador cuya capacidad sea declarada por los Organismos competentes para puestos de menor esfuerzo deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Art. 10. *Aprendizaje.*–Será Aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El Aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos: Los que establezca la legislación en vigor.

Art. 11. *Jornada.*–Se pacta una jornada semanal de cuarenta horas, y se faculta a las Empresas para establecer un horario flexible con un mínimo semanal de treinta y dos y máximo de cuarenta y seis horas, para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el artículo 11 del Convenio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo). La jornada anual será de ocho horas menos que en 1987.

Art. 12. *Vacaciones.*–Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 enero hasta el 30 de junio; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 13. *Permisos y licencias.*–El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Art. 14. *Salario.*–El salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Para el año 1989 la tabla salarial del anexo I se incrementará en un porcentaje igual al IPC previsto por el Gobierno para dicho año más dos puntos.

Art. 15. *Antigüedad.*–Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 16. *Destajos.*–Cuando se trabaje a precio por unidad se incrementará en un 5 por 100 el precio unidad que se aplicara en 1987.

En 1989 el incremento de los precios por unidad se obtendrá por la aplicación de un porcentaje igual al IPC previsto por el Gobierno para dicho año más 1,50 puntos.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*–Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veintiocho días en el mes de julio y otra de veintiocho días en Navidad. En 1989 estas gratificaciones serán de veintinueve días.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las Empresas, prorrateándose a lo largo del año en el salario semanal o mensual.

Art. 18. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*–La Empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen con el 100 por 100 de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social al cumplir los sesenta y cuatro años de edad y simultánea contratación por parte de la Empresa de desempleados registrados en las oficinas de empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año, y teniendo como máximo legal dos años. De existir en una Empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes, en virtud de convenios colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*–Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Art. 20. *Servicio militar.*–Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la Empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el servicio militar, los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que prestando servicio militar disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes podrán reincorporarse al trabajo durante

el citado período, siendo obligatoria su admisión por las Empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Art. 21. *Excedencia forzosa.*–La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

a) Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, provincia o municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) El ejercicio de cargos sindicales superior al ámbito de la Empresa o en los Organismos institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo perderá el derecho al reingreso.

Art. 22. *Complemento por enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional.*–Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes, mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo ésta.

Las Empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 23. *Incapacidad laboral transitoria no subsidiada.*–Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la Empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por incapacidad laboral transitoria no subsidiada.

Art. 23 (bis). *Asistencia a clínicas o consultas médicas.*–Las Empresas abonarán hasta un tope máximo de ocho horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el Médico de cabecera de la Seguridad Social.

Art. 24. *Examen médico.*–Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Art. 25. *Prendas de trabajo.*–Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 26. *Plus de transporte.*–Cuando una Empresa traslade su Centro de trabajo fuera del casco urbano correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO III

Art. 27. *Seguridad e higiene.*–El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a un protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Art. 28. *Cuota sindical.*–A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito, en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Art. 29. *Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal.*–El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la Empresa.

Art. 30. *Comisión Mixta Paritaria.*–Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación y vigilancia del mismo con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterán para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Segunda.–De común acuerdo por ambas partes, y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como disposición adicional la siguiente:

Suspensión temporal de actividades

1.° Las Empresas podrán suspender actividades laborales durante un período de tiempo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

2.° Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la Empresa, y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.° El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas, que serán abonadas en el 80 por 100 por el Seguro de Desempleo y el 20 por 100 restante por la Empresa.

4.° El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del calzado, y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

ANEXO I

Tablas de salarios del Convenio de 1988

Hormas

	Pesetas/día
Encargado	2.531
Modelista	2.253
Oficial Maquinista de primera	2.028
Oficial Maquinista de segunda	1.821
Tarugado	1.779
Oficial Chapista de primera	2.028
Oficial Chapista de segunda	1.821
Oficial Despuntador de primera	2.028
Oficial Despuntador de segunda	1.821
Ayudante Despuntador	1.746
Vaciador Casador de primera	2.028
Vaciador Casador de segunda	1.821
Ayudante Vaciador Casador	1.746
Oficial de primera Lijador	2.028
Oficial de segunda Lijador	1.821
Ayudante Lijador	1.745
Afilador	2.028
Aprendices de primer y segundo año	704
Aprendices de tercer y cuarto año	1.071
Peón	1.746
Rematador	1.746

Tacones

Encargado	2.531
Oficial Tornero de primera	2.028
Oficial Tornero de segunda	1.821
Oficial Aserrador de primera	2.028
Oficial Aserrador de segunda	1.821
Lijador	1.821
Pulidor Embalador	1.821
Ayudante	1.639
Aprendices de primer y segundo año	704
Aprendices de tercer y cuarto año	1.071
Peón	1.746

Administrativos y Subalternos

	Pesetas/mes
Jefe	85.658
Oficial de primera	76.560
Oficial de segunda	70.576
Auxiliar	59.689

	Pesetas/mes
Telefonista	55.014
Mecanógrafa	55.014
Capataz	55.014
Almacenero	52.694
Pesador Basculero	52.409
Listero	52.409
Guardia Vigilante	52.409
Portero Ordenanza	52.409
Conductor de vehículos	55.137

ANEXO II

Tabla de producción

Hormas

	Pares/hora
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	74,30
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	47
Desbastar tarugo en máquina de una hora	27
Tornear con tarugo desbastado:	
A) En dos máquinas de dos pares	28
B) En tres máquinas de un par	20
C) En dos máquinas de un par	18
Desbastar tarugo en sierra y tornear:	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9
Despuntado:	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39,30
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13,30
Punta o talón solamente	27
Chapeado completo:	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar	5
Sección Chapado:	
Cortado de chapa de punta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	7,30
Punta y talón en todas sus series	7,30
Punta o talón en todas sus series	15
Casado:	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11,30
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33,30
Tubo y suela	26,30
Suela	32
Lijar, comprende los trabajos siguientes:	
A) En madera:	
1. Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2. Lijado solamente	9,30
B) En plástico:	
1. Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar pares	16
2. Lijar punta y talón	27
3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10,30

Tacones

	Docena de pares
Tacones, serrado en tablón y repesado en distintas escuadrías con madera de 5,5 y 6 centímetros de grueso	260
Regruesado de madera en cuadrillo	390
Cepillar y regruesar cuadrillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Boca-tapas máquina moderna	260
Boca-tapas máquina antigua	195
Torneado hasta cuatro centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas, tacones de una pieza de madera hasta 4,5 centímetros	91
Lijado y matado de puntas, tacones de una pieza de madera hasta 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera hasta 4,5 centímetros	91
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera hasta 5 centímetros en adelante	65
Lijado de tacones con envelopes de suela	52
Lijado de tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104

Trabajos auxiliares de tacones

Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas de tacones en machón de aluminio	195
Raspar bocatapas de tacones en machón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «Bottier» y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo «Bottier» y cubano	39

Sección cuñas

	Pares
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	510

16090 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.643 el filtro químico contra cloro, marca «Seybol», modelo 87-B, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra cloro, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.–Homologar el filtro químico contra cloro, marca «Seybol», modelo 87-B, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera de Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), como filtro químico contra cloro, cuando sea utilizado como dos unidades filtrantes, y es medio de protección personal de las vías respiratorias contra los riesgos del cloro.

Segundo.–Cada filtro de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

«M. T.–Homol. 2.643.–23-5-88.–Filtro químico contra cloro. Utilizar siempre con dos unidades filtrantes, nunca como una sola.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-14, de «Filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril).

Madrid, 23 de mayo de 1988.–El Director general, Carlos Navarro López.